

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del último párrafo del motivo 3º, el que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

1º.- Los fundamentos contenidos en los motivos sexto a décimo de la sentencia de casación que antecede, los que se reproducen.

2º.- Que como se dijo el legislador no contempló el arbitraje forzoso para efectos de realizarse la liquidación de los gananciales, sino que contempló que fuese la justicia ordinaria, a través del procedimiento sumario, quien conociera de este asunto, no obstante que las partes de común acuerdo pudieran nombrar a un juez árbitro para su resolución, al no ser una materia de arbitraje prohibido.

Sin embargo, en autos no existió dicho acuerdo entre las partes (ex cónyuges) y, por lo tanto, la oposición deducida por el demandado debió acogerse por el tribunal a quo.

3º.- Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva ésta será rechazada por cuanto es un hecho del proceso que el juicio arbitral que se inició en su oportunidad el 5 de abril del año 2016, lo fue de manera oportuna (el matrimonio terminó por sentencia de divorcio el 15 de diciembre de 2014), teniendo el efecto de interrumpir el cómputo del plazo señalado en el artículo 1792-26 del Código Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte solo en cuanto rechazó la excepción de corrección del procedimiento y procedió a nombrar como juez árbitro a la abogada Saida Cáceres Contreras, y se declara, en su lugar, que **se acoge** dicha excepción y, por lo tanto, se rechaza la solicitud de nombramiento de juez árbitro, debiendo la parte solicitante interponer la demanda que en derecho corresponda ante la justicia ordinaria.

Regístrate y devuélvase vía interconexión.

Redacción a cargo del ministro señor Mario Carroza.

Rol N° 1.529-2024.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E. y el Abogado Integrante señor Álvaro Vidal O.





XDRUBCHXFHB

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

